Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00933-00
Accionante:	JESÚS MARÍA GARZÓN ACOSTA
Accionado:	ENEL - CODENSA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Jesús María Garzón Acosta en contra de ENEL – CODENSA.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 20 de agosto de 2022 presentó petición ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición. Solicita su tutela y, en consecuencia, que se ordene a la accionada a responder la petición radicada el 20 de agosto de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de septiembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada ENEL –CODENSA. Además, se vinculó de oficio a: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y MINISTERIO DE TRABAJO con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que la entidad accionada durante el trámite de la tutela contestó la petición que motivó la interposición de esta acción?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que la entidad accionada durante el trámite de la tutela contestó la petición que motivó la interposición de esta acción.

3. Marco Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

> "*(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
> *(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
> *(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
> *(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
> *(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
> *(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
> *(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
> *(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
> *(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
> *(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"[1]

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden".

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

"… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto… la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"[2]*.*

4. Del caso concreto

Jesús María Garzón Acosta promueve acción de tutela para que se ordene a la accionada ENEL-CODENSA a responder la petición que presentó ante la entidad el 20 de agosto de 2022.

En la contestación a la acción de tutela, la accionada ENEL-CODENSA manifestó y acreditó que el 21 de septiembre de 2022 contestó la petición objeto de la acción constitucional, remitiendo a su vez la certificación laboral solicitada y notificó la respuesta al accionante en la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de la tutela: jega2ja@hotmail.com.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.

Se concluye, que en el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante, mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la respuesta a la petición radicada el 20 de agosto de 2022, implicando de tajo que la pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado. Y así fue acreditado dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JESÚS MARÍA GARZÓN ACOSTA** contra **ENEL-CODENSA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-,* sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaec48305745452fba63be31e544d8234ce27b93a6d7faaf022bc221fa345814**
Documento generado en 28/09/2022 06:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica